

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00418** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARMENZA LÓPEZ SÁENZ, OSCAR MORENO
MORENO, GINA MARCELA MORENO LÓPEZ Y ERIKA
MILENA MORENO LÓPEZ
Accionada: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitaron los aquí accionantes la protección de su derecho fundamental de petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Refieren que luego de habitar por más de 35 años en Bogotá en el área del desastre de Doña Juana, siguen a la espera de la indemnización pagada ya por el DISTRITO, dentro de la sentencia C-732 DE 2000 en la cual su núcleo familiar salió favorecido.

1.2. Precisa que acudieron a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, sin embargo, no han dado respuesta a la petición radicada el 16 de febrero del 2022 y 11 de mayo de 2.022 que contenían toda la información solicitada para el desembolso de la indemnización.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, le solicito muy respetuosamente TUTELAR en nuestro favor los derechos fundamentales involucrados y le ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO dar contestación de fondo a nuestros radicados y le dé trámite a la indemnización asignada.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día nueve (9) de septiembre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, por considerarlo pertinente se ordenó la vinculación de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA DE BOGOTÀ.

4.- Intervenciones.

La DEFENSORIA DEL PUEBLO luego de referir las múltiples dificultades que ha significado el proceso de indemnización relacionadas con la acción de Grupo de Doña Juana, precisó que en la actualidad con motivo de dicho proceso se han recibido más de 116.000 solicitudes entre las cuales se encuentra las peticiones de los hoy accionantes.

Ahora, en lo que atañe puntualmente a los hechos de tutela precisa que la señora CARMENZA LOPEZ SAENZ, presentó el 24 de marzo y el 11 de mayo del año en curso, solicitud de pago de la indemnización, peticiones que quedaron radicadas bajo los números 20220009051640212 y

20220050051475682 y a las cuales dio respuesta mediante el oficio No. 20220030303564601, remitido al correo electrónico nenasaenz@hotmail.com, registrado en el sistema de gestión Orfeo de la entidad.

Que, así mismo a las peticiones del señor OSCAR MORENO MORENO, radicadas el 24 de marzo y el 11 de mayo del año en curso, se dio respuesta bajo el número 20220009051640642 en donde se le indicó que la información no estaba completa, respuesta enviada al correo nenasaenz@hotmail.com.

En lo que refiere a las peticiones elevada por GINA MARCELA MORENO LOPEZ el 24 de marzo y el 11 de mayo del año en curso, radicadas bajo los números 20220009051640332 Y 20220050051475742, señala que como quiera que la documentación no estaba completa se le informó al correo electrónico nenasaenz@hotmail.com que debía allegar la misma.

De otra parte, en lo que refiere a la solicitud de la señora ERIKA MILENA MORENO LOPEZ presento el 24 de marzo del año en curso, radicada con el No. 20220009051640422, la documentación no estaba completa por lo que con oficio No. 20220030303564721, se le informó que debía aportarla, respuesta se le remitió al correo electrónico nenasaenz@hotmail.com.

Finaliza señalando que en todo caso, en el curso de la acción de tutela se remitieron nuevamente las respuestas antes referenciadas a los correos a nenasaenz@hotmail.com y gina.mm159@hotmail.com, las cuales cuentan con confirmación de entrega, de modo que en su sentir, las circunstancias que dieron origen a la referida acción constitucional se han superado.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación refirió que dentro del registro únicamente obra como antecedentes a los hechos de tutela a cargo de la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción, bajo el siguiente asunto:

“...LA PERSONERIA DE BOGOTA MEDIANTE RADICADO 2022-EE-0531663 ALLEGA EL TRASLADO POR COMPETENCIA DE LAS PETICIONES SINPROC 274778

INTERPUESTA POR ERIKA MILENA MORENO LOPEZ, 3289873 POR OSCAR MORENO MORENO, 3289876 POR GINA MARCELA MORENO LOPEZ Y LA 3289882POR CARMENZA LOPEZ SAENZ TODAS DEL 2022”

Sin embargo, precisa que el 12 de septiembre del año en curso se requirió a la Defensoría del Pueblo a efecto de que procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes.

En virtud de lo anterior, señala que se está en presencia del fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si a la luz de la respuesta allegada por la accionada resulta procedente tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, en su defecto, ha de tenerse por vulnerado el derecho de petición de los accionantes al no haber dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”² (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia T-149 de 2013.

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[9]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y transitoria.

Para el caso en estudio se pretende que por esta vía se ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones que refieren los accionantes fueron radicadas con fecha 16 de febrero y 11 de mayo del año en curso.

Ahora, vale la pena acotar que de la documental allegada al plenario únicamente está acreditada la radicación de los derechos de petición de data 11 de mayo hogaño por parte de los señores CARMENZA LÓPEZ SÁENZ, OSCAR MORENO MORENO Y ERIKA MILENA MORENO LÓPEZ, luego, no se aportó probanza alguna de cara a la solicitud elevada por la señora GINA MARCELA MORENO LÓPEZ, lo que implica que respecto de esta última, en principio, no fuese posible abordar el estudio de fondo de cara a la protección que demanda, en efecto, ha señalado la Corte al respecto:

“Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”³

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”³

En este sentido, sea preciso indicar que la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar *per se* que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.⁴

Al margen de lo anterior, la Defensoría del pueblo refirió en la contestación a la presente acción constitucional que a las solicitudes radicadas por GINA MARCELA MORENO LOPEZ el 24 de marzo y el 11 de mayo del año en curso, radicadas bajo los números 20220009051640332 Y 20220050051475742 se dio respuesta indicando a la petente que la información aportada se encontraba incompleta.

De otra parte, en lo que respecta a las peticiones elevadas por los señores CARMENZA LÓPEZ SÁENZ, OSCAR MORENO MORENO Y ERIKA MILENA MORENO LÓPEZ, refirió la entidad accionada en el curso de la presente acción constitucional que procedió a dar respuesta y para ello allegó prueba de las contestaciones emitidas el 12 de septiembre de 2022.

En dicho sentido, indicó la accionada al señor OSCAR MORENO MORENO en su respuesta⁵:

“Usted no aportó ningún documento y deberá aportar la siguiente documentación un solo formato pdf: 1. Fotocopia legible del documento de identidad 2.

³ sentencia T-329 de 2011

⁴ Ver sentencia T-864 de 1999.

⁵ Página 18 folio 0008

Certificación de la cuenta bancaria actualizada a la fecha 3. Formulario SIIF II Nación (debidamente diligenciado en línea).”

Por su parte, a la señora CARMENZA LÓPEZ SAENZ se le indicó:⁶

“Se da acuse de recibido de los mismos, así mismo se informa que los documentos serán revisados, y posteriormente se iniciará el trámite administrativo de pago, el cual se realizará progresivamente.”

Ahora, como prueba del envío de dicha documental aportó lo siguiente:

The screenshot shows an email interface with the following content:

- Header:** Defensoría del Pueblo COLOMBIA. Logo: A stylized figure with arms raised inside a circle. Slogan: Nos Unen Tus Derechos. Subject: ACCION DE GRUPO DOÑA JUANA.
- From:** postmaster@outlook.com (Profile icon: P). Para: postmaster@outlook.com.
- Body:** El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gina.mm159@hotmail.com. Asunto: ACCION DE GRUPO DOÑA JUANA. Buttons: Responder, Reenviar.
- Second Email:** From: postmaster@outlook.com (Profile icon: P). Para: postmaster@outlook.com. Date: Lun 12/09/2022 13:00. Subject: ACCION DE GRUPO DOÑA J... Elemento de Outlook. Body: El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: nenasaez@hotmail.com. Asunto: ACCION DE GRUPO DOÑA JUANA.
- Third Email:** From: Janneth Sanabria (Profile icon: JS). Para: nenasaez@hotmail.com; gina.mm159@hotmail.com. Date: Lun 12/09/2022 13:00. Attachments: 2022000905164021200002 C... (221 KB), 2022005005147562200001 O... (224 KB), 2022005005147568200001 C... (220 KB), 2022005005147574200001 G... (224 KB). Footer: 4 archivos adjuntos (889 KB) Guardar todo en OneDrive - Defensoría del Pueblo Descargar todo.

⁶ Página 19 folio 0008

En efecto, a partir de las pruebas recaudadas durante el trámite se constata que la DEFENSORIA DEL PUEBLO respondió de manera coherente la solicitud presentada por CARMENZA LÓPEZ SÁENZ y OSCAR MORENO MORENO, de modo que frente a la primera señaló dar acuse de recibido a la documental y proceder con el trámite administrativo para el pago el cual aclara operará de manera progresiva y, con relación al señor Oscar, lo requirió a efecto de que aportara la documental completa.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable colegir **(i)** que la respuesta dada a los señores CARMENZA LÓPEZ SÁENZ, OSCAR MORENO MORENO fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que se refiere al asunto puesto en consideración del accionante como quiera que se pronunció de forma clara; **(iii)** que fue puesta en conocimiento de los petentes a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo con relación a los señores CARMENZA LÓPEZ SÁENZ y OSCAR MORENO MORENO.

Finalmente, como quiera que la manifestación realizada por la accionada frente a la respuesta ofrecida a la señora ERIKA MILENA no estuvo aparejada de prueba alguna que avale lo dicho, se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela proceda, si aún no lo ha hecho, a contestar la petición elevada por la señora ERIKA MILENA MORENO LÓPEZ radicada el 11 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela en lo que refiere a los señores CARMENZA LÓPEZ SÁENZ y OSCAR MORENO MORENO por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NEGAR la acción de tutela en lo que refiere a la señora GINA MARCELA MORENO LÓPEZ por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

3.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ERIKA MILENA MORENO LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela proceda, si aún no lo ha hecho, a contestar la petición elevada por la señora ERIKA MILENA MORENO LÓPEZ radicada el 11 de mayo de 2022 notifique de la misma a la accionante.

5.-NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d58c82d5c875d19e6e0228a9db46f688dd5a03ba2b5129b1642773ce77b8f**

Documento generado en 22/09/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>